
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Milelka Muceliny Tatis Toribio.

Abogado: Lic. Russel Orlando Aracena Peña.

Recurrida: Guadalupe Altagracia Puello González.

Abogado: Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milelka Muceliny Tatis Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 086-0004606-7, con domicilio y residencia en la avenida Tamboril, edificio 11, apartamento 3-3, sector Monterrico, provincia Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia n.º. 972-2017-SS-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Russel Orlando Aracena Peña, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, en representación de Guadalupe Altagracia Puello González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017;

Visto la resolución n.º. 4090-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, por el hecho de esta supuestamente agredir físicamente a la señora Guadalupe Altagracia Puello González; imputándola de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el n.º 371-06-2016-SSEN-000182 el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 086-0004606-7, domiciliada y residente en la avenida Tamboril, edificio 11, apartamento 3-3, Monterico, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Guadalupe Altagracia Puello González; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, a la pena de un (1) año bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de manera total, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de acercarse a la víctima, 2- Residir en el domicilio aportado a este Tribunal, 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte a la ciudadana Milelka Muceliny Tatis Toribio, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una (1) bola de un material plástico duro, color negro, con letras Community Nurse & Hospice Care; **SEXTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Guadalupe Altagracia Puello González, en contra de la señora Milelka Muceliny Tatis Toribio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada Milelka Muceliny Tatis Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del Licdo. Jaime Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 972-2017-SSEN-0040, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Milelka Muceliny Tatis Toribio, por intermedio del licenciado Russel Orlando Aracena, en contra de la sentencia n.ºm. 371-06-2016-SSEN-000182 del 25 de agosto de 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la recurrente Milelka Muceliny Tatis Toribio, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

“Énico: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa e igualdad entre las partes -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 12, 18, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia

de primer grado (artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de los hoy recurrentes giraba en torno a lo fue la valoración de los elementos de prueba por parte del tribunal de juicio, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la encartada. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataque fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar... Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestra defendida, debido a que la sentencia emanada de la Corte a-qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada revela que la condena contra la recurrente se produjo (un año suspendido en su totalidad, una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00) pesos y el pago de las costas penales y civiles), porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo Guadalupe Altagracia Puello González, quién contó: “En fecha 15 de junio de 2014, a las 7:30 p. m., estaba en mi casa en la cocina, mi hijo y mi esposo estaban en la habitación, ese llegó esa señora, a quien llama Mileika, cuando la veo, ella me preguntó por mi esposo, le digo que me espere, cuando voy a la habitación y regreso ella me empujó, me dijo muchas palabras sucias, yo agarro a mi hijo, ah ella me lanzó una bola pequeña, me dio en la nariz, mi hijo salió corriendo, ella intentó seguirme atacando, eso supuestamente ocurrió porque ella tenía una relación con quien en ese momento era mi esposo, tuve al punto de perder el ojo, yo tenía 15 años de relación con mi esposo, a raíz de esta situación nos separamos, eso fue en la calle 4 número 14, Ensanche Mella, quien evitó que ella me siguiera golpeando fue mi esposo”; lo que se combinó con el reconocimiento médico número 2963-14 del 16 de junio de 2014, instrumentado por el INACIF, con el que se establece que la víctima resultó con herida de un centímetro, sin sutura, de bordes irregulares en tabique nasal, y hematoma sub-Galeal a nivel frontal, curables en 14 días. Deja ver además el examen del acta de audiencia número 371-06-2016-TACT-0068 del 25 de agosto de 2017 (que recoge las incidencias del juicio), que para rechazar el pedimento de la defensa, el a-quo dijo “Considerando que viendo este Tribunal el auto de apertura a juicio que apodera este tribunal el juicio al fondo número 379-2016-SRES-00087, en el cual no se verifica en las conclusiones de la defensa técnica que el mismo en sus peticiones, solicitara que se le admitiera ninguna prueba, siendo criterio jurisprudencial emanado de manera reiterada, el hecho de que las conclusiones que atacan al tribunal son las que han sido pronunciadas in-voce, máxima que el proceso penal una de sus reglas es que el proceso penal es oral; en ese contexto, como no solicitó la defensa que se le admitiera ningún medio probatorio, no podrá este tribunal en esta etapa del juicio donde además concluyó el plazo de admitir algún medio probatorio, admitir este elemento probatorio, hay que esto ir en contra del debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución; en ese orden, se ordena la continuación del juicio”. Ciertamente, como dijo el a-quo en la audiencia preliminar, la defensa no concluyó solicitando la inclusión de ninguna prueba. Es cierto que la defensa, a propósito de la audiencia preliminar, el 15 de abril de 2016, depositó un escrito “de defensa y presentación de prueba para la defensa”, pero en la parte petitoria de ese escrito no solicitó la inclusión de ninguna prueba ni tampoco lo hizo en sus conclusiones en la audiencia preliminar. Tampoco la defensa hizo la solicitud como reparo al envase a juicio, a modo de incidente

y con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, sino que lo hizo ya en la audiencia fijada para el juicio, como prueba nueva (artículo 332 del Código Procesal Penal). Pero resulta que esa regla requiere, para que el tribunal pueda legítimamente ordenar la recepción de cualquier prueba a petición de parte, que surjan, en el curso de la audiencia, circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, que no fue lo que ocurrió en la especie, pues la petición se formuló antes de comenzar a discutirse las pruebas y de que el tribunal recibiera las primeras informaciones acerca de la forma en que ocurrió el incidente. Consideramos que el tribunal de instancia no se equivocó al rechazar la petición de la defensa en el sentido de que se ordenara la producción en el juicio, del testimonio de Omar Emenegirido y del certificado médico a nombre de la imputada Mileika Muceliny Tatis Toribio, pues no se solicitó en la audiencia preliminar, no se formuló esa petición mediante una instancia de reparos (al auto de envío) con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, y no se trató de una circunstancia nueva surgida en el curso de la audiencia (como lo exige la regla del 332 del Código Procesal Penal); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la hoy recurrente Mileika Muceliny Tatis Toribio, refiere en su instancia recursiva ante esta Corte de Casación, que la alzada lesionó preceptos constitucionales y legales, al momento de fallar como lo hizo, toda vez que la misma no respondió a los medios de apelación incoados por la recurrente, y que además, la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas; en tal sentido, según alega la impugnante, viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; además, conforme advierte el artículo 400 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados;*

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que en sede de apelación, la recurrente presentó como único medio de impugnación contra la sentencia de primer grado: *“...la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”*, indicando que dicho vicio se configura toda vez que no le fue permitido la incorporación de una prueba que pone al descubierto la falsedad impregnada por el Ministerio Público; en consecuencia, refiere la recurrente que le fue lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que sobre el particular, la alzada al examinar la decisión de primer grado, indicó que: *“Ciertamente como dijo el a-quo, en la audiencia preliminar, la defensa no concluyó solicitando la inclusión de ninguna prueba. Es cierto que la defensa, a propósito de la audiencia preliminar el 15 de abril de 2016, depositó un escrito “de defensa y presentación de prueba para la defensa”, pero en la parte petitoria de ese descrito no solicitó la inclusión de ninguna prueba ni tampoco lo hizo en sus conclusiones en la audiencia preliminar. Tampoco la defensa hizo la solicitud como reparo al envío a juicio, a modo de incidente y con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, sino que lo hizo ya en la audiencia fijada para el juicio, como prueba nueva (artículo 332 del Código Procesal Penal). Pero resulta que esa regla requiere, para que el tribunal pueda legítimamente ordenar la recepción de cualquier prueba a petición de parte, que surjan, en el curso de la audiencia, circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, que no fue lo que ocurrió en la especie, pues la petición se formuló antes de comenzar a discutirse las pruebas y de que el tribunal recibiera las primeras informaciones acerca de la forma en que ocurrió el incidente. Consideramos que el tribunal de instancia no se equivocó al rechazar la petición de la defensa en el sentido de que se ordenara la producción en el juicio del testimonio de Omar Emenegirido y del certificado médico a nombre de la imputada Mileika Muceliny Tatis Toribio, pues no se solicitó en la audiencia preliminar, no se formuló esa petición mediante una instancia de reparos (al auto de envío), con base en la regla del 305 del Código Procesal Penal, y no se trató de una circunstancia nueva surgida en el curso de la audiencia (como lo exige la regla del 332 del Código Procesal Penal); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que no lleva razón la hoy recurrente al alegar ante esta Corte Casación que la alzada no dio respuesta a lo impugnado y que dicha dependencia no se refirió a la valoración de las pruebas, toda vez que tal como hemos verificado, los cuestionamientos a que hacía mención en su instancia recursiva se circunscribían al aludido aspecto, no así a la valoración probatoria como ahora pretende hacer valer, y de ello, la alzada razonó de manera correcta y sustentada en derecho, al estatuir sobre lo reprochado, ofreciendo motivos suficientes y por demás, respetando el debido proceso y los lineamientos legales y constitucionales; en tal sentido, se desestima el presente medio por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milelka Muceliny Tatis Toribio, contra la sentencia número 972-2017-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Jaime Andrés Guzmán Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.